



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.695/Add.2
3 de julio de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
58º período de sesiones
Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio y
3 de julio a 11 de agosto de 2006

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN
SU 58º PERÍODO DE SESIONES**

Relatora: Sra. Hanqin XUE

Capítulo VII

RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Adición

ÍNDICE

Párrafos Página

- C. Texto de los proyectos de artículo sobre las responsabilidades de las organizaciones internacionales aprobadas provisionalmente hasta ahora por la Comisión
-
2. Texto de los proyectos de artículo y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 58º período de sesiones

2. Texto de los proyectos de artículo y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 58º período de sesiones

1. A continuación se transcribe el texto de los proyectos de artículo y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en 58º período de sesiones.

Capítulo V

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD

Comentario

1) Bajo el epígrafe "Circunstancias que excluyen la ilicitud, los artículos 20 a 27 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹ tratan de una serie de circunstancias de distinta naturaleza pero a las que une su efecto común. Este efecto es el de excluir la ilicitud de un comportamiento que de otro modo constituiría una violación de una obligación internacional. Como se explica en el comentario que constituye la introducción del capítulo correspondiente², esas circunstancias se aplican a cualquier hecho internacionalmente ilícito, sea cual sea la fuente de la obligación; no anulan la obligación, ni dan lugar a su terminación, sino que sirven de justificación o excusa para su incumplimiento.

2) También lo que refiere a las circunstancias que excluyen la ilicitud, la práctica existente relativa a las organizaciones internacionales es escasa. Además, es poco probable que se den determinadas circunstancias en relación con algunas, ni siquiera la mayoría, de las organizaciones internacionales. No obstante, no hay apenas motivos para sostener que las circunstancias que excluyen la ilicitud del comportamiento de los Estados no son pertinentes también en el caso de las organizaciones internacionales, que, por ejemplo, sólo los Estados pueden invocar la fuerza mayor. Esto no significa que haya que presumir que

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 y correcciones (A/56/10 y Corr.1 y Corr.2 (en español solamente)), cap. IV, sec. E.2, págs. 169 a 220.*

² *Ibíd*, pág. 170, párr. 2).

las condiciones en que una organización podrá invocar una circunstancia determinada que excluye la ilicitud sean las mismas que las aplicables a los Estados.

Artículo 17

Consentimiento

El consentimiento válido otorgado por un Estado o una organización internacional para la comisión de un hecho determinado por otra organización internacional excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el Estado o la primera organización internacional en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.

Comentario

- 1) Este texto corresponde al del artículo 20 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos³. Como se explica en el comentario, este artículo "refleja el principio básico de derecho internacional del consentimiento"⁴. Conciernen al "consentimiento en relación con una determinada situación o un comportamiento determinado", que hay que distinguir del "consentimiento con relación con la obligación subyacente en sí"⁵.
- 2) Como los Estados, las organizaciones internacionales desempeñan varias funciones que generarían responsabilidad internacional si un Estado u otra organización internacional no hubiera dado su consentimiento para su ejercicio. En general, lo que es pertinente es el consentimiento del Estado en cuyo territorio tiene lugar el comportamiento de la organización. También en relación con las organizaciones internacionales, el consentimiento podría afectar a la obligación subyacente o concernir sólo a una situación determinada o un comportamiento determinado.

³ *Ibíd.*, pág. 175, y el comentario correspondiente, especialmente págs. 175 a 179.

⁴ *Ibíd.*, pág. 175, párr. 1).

⁵ *Ibíd.*, pág. 175, párr. 2).

3) Como ejemplo de consentimiento que hace que un comportamiento determinado de una organización internacional sea lícito, cabe mencionar el de un Estado que autoriza a una comisión investigadora creada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a que realice una investigación en su territorio⁶. Otro ejemplo es el consentimiento otorgado por un Estado para que una organización internacional verifique el proceso electoral⁷. Otro ejemplo aún, éste específico, es el consentimiento para el despliegue de la Misión de observación en Aceh, Indonesia, a raíz de una invitación dirigida en julio de 2005 a la Unión Europea y siete Estados contribuyentes por el Gobierno de Indonesia⁸.

4) El consentimiento prestado para eximir del cumplimiento de una obligación en un plazo determinado debe ser "válido". Este término se refiere a cuestiones de las que "se ocupan normas de derecho internacional ajenas al marco de la responsabilidad de los Estados"⁹, como la de si el agente o persona que dio el consentimiento estaba autorizado para prestarlo en nombre del Estado o la organización internacional, o si el consentimiento estaba viciado por coacción o algún otro factor. El requisito de que el consentimiento no afecta al cumplimiento de las normas imperativas se enuncia en el proyecto de artículo 23. Se trata de una disposición general que abarca todas las circunstancias que excluyen la ilicitud.

5) El proyecto de artículo 17 se basa en el artículo 20 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Los únicos cambios no de estilo introducidos en el texto consisten en la adición de una referencia a "una

⁶ Con respecto al requisito del consentimiento, véase el párrafo 6 de la Declaración que figura en anexo a la resolución 46/59 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991.

⁷ Por lo que respecta al papel del consentimiento en relación con la función de verificación de un proceso electoral, véase el informe del Secretario General sobre el fortalecimiento de la eficacia del principio de la celebración de elecciones auténticas y periódicas (A/49/675), párr. 16.

⁸ En el párrafo 3) del preámbulo de la Acción común 2005/643/PESC del Consejo, de 9 de septiembre de 2005, figura una referencia a la invitación del Gobierno de Indonesia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, 10 de septiembre de 2005, L.234, párr. 13.

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 y correcciones (A/56/10 y Corr.1 y Corr.2 (en español solamente))*, pág. 176, párr. 4).

organización internacional" en lo que se refiere a la entidad que da su consentimiento y en la sustitución del término "Estado" por "organización internacional" en lo que atañe a la entidad a la que se da el consentimiento.

Artículo 18

Legítima defensa

La ilicitud del hecho de una organización internacional queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Comentarios

1) Según el comentario al artículo correspondiente (art. 21) del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, este artículo reconoce "la legítima defensa como excepción a la prohibición del uso de la fuerza"¹⁰. La referencia en ese artículo al carácter "lícito" de la medida de legítima defensa se explica de la manera siguiente:

"[...] la palabra "lícita" implica que la medida adoptada debe respetar las obligaciones de limitación total aplicables en un conflicto armado de carácter internacional, y cumple los requisitos de proporcionalidad y de necesidad que lleva intrínseca la noción de defensa propia. El artículo 21 refleja simplemente el principio básico a los efectos del capítulo V, dejando las cuestiones del alcance y aplicación de la legítima defensa a las normas primarias pertinentes enunciadas en la Carta de las Naciones Unidas."¹¹

2) Por razones de coherencia, el concepto de legítima defensa así configurado con respecto a los Estados debería aplicarse también en lo que respecta a las organizaciones

¹⁰ *Ibíd.*, pág. 180, párr. 1).

¹¹ *Ibíd.*, pág. 183, párr. 6).

internacionales, aunque es probable que sólo sea pertinente para un pequeño número de organizaciones, como las que administran un territorio o despliegan una fuerza armada.

3) En la práctica concerniente a las fuerzas de las Naciones Unidas, la expresión "legítima defensa" se ha utilizado a menudo en un sentido más amplio para referirse a supuestos distintos de los previstos en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. También se ha hecho referencia a la "legítima defensa" en relación con la "defensa de la misión"¹². Por ejemplo, en relación con la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR), en un memorando de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional del Canadá se decía que:

"la legítima defensa podría incluir perfectamente la defensa de las zonas seguras y la población civil de esas zonas."¹³

Si bien esas referencias a la "legítima defensa" confirman que ésta constituye una circunstancia que excluye la ilicitud del comportamiento de una organización internacional, se atribuye a esa expresión un sentido que abarca supuestos que van mucho más allá de aquellos en que un Estado o una organización internacional responde a un ataque armado por parte de un Estado. En cualquier caso, la cuestión de la medida en que las fuerzas de las Naciones Unidas tienen derecho a recurrir a la fuerza depende de las normas primarias relativas al alcance de la misión y no es necesario examinarlas aquí.

4) Las condiciones en las que una organización internacional puede recurrir a la fuerza en respuesta a un ataque armado de un Estado también pertenecen a la esfera de las normas primarias y no es necesario examinarlas en el presente contexto. Una de estas cuestiones versa sobre la posibilidad de que una organización internacional invoque la legítima defensa colectiva cuando uno de sus Estados miembros haya sido objeto de un ataque

¹² Como señaló el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, "el derecho de usar la fuerza en legítima defensa [...] se entiende en general que [...] comprende el de "defender la misión". *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos, y el cambio (A/59/565), párr. 213.

¹³ *The Canadian Yearbook of International Law*, vol. 34 (1996), pág. 388, especialmente pág. 389.

armado y se haya atribuido a la organización internacional la potestad de actuar en ejercicio de la legítima defensa colectiva¹⁴.

5) Con relación al artículo 21 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, sobre la legítima defensa, en el presente contexto sólo es preciso enunciar que las medidas de legítima defensa deben considerarse lícitas. En vista de que las organizaciones internacionales no son miembros de las Naciones Unidas, la remisión a la Carta de las Naciones Unidas se ha sustituido aquí por una referencia a "los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas". Esta expresión también figura, por razones análogas, en el artículo 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁵, relativo a la nulidad de los tratados por causa de coacción, y en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales¹⁶. El único otro cambio con respecto al texto del artículo 21 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos concierne a la sustitución del término "Estado" por "organización internacional".

¹⁴ Una respuesta afirmativa se deduce del apartado a) del artículo 25 del Protocolo relativo al mecanismo de prevención, gestión, solución de conflictos, mantenimiento de la paz y seguridad adoptado el 10 de diciembre de 1999 por los Estados miembros de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO), que dispone que el "Mecanismo" se aplicará "en caso de agresión o de conflicto armado en un Estado Miembro o de amenaza de tal conflicto". El texto de esta disposición se reproduce en A. Ayissi (ed.), *Cooperation for Peace in West Africa, an agenda for the 21st Century* (UNIDIR, Ginebra, 2001), pág. 127.

¹⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, pág. 331.

¹⁶ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*, vol. II.

Artículo 19

Contramedidas

*
...

Artículo 20

Fuerza mayor

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si ese hecho se debe a fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o a un acontecimiento imprevisto, ajenos al control de la organización, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

a) La situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o

b) La organización ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.

Comentario

1) En lo que concierne a los Estados, la fuerza mayor se ha definido en el artículo 23 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos como "una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la

* El artículo 19 versa sobre las contramedidas tomadas por una organización internacional con respecto a un hecho internacionalmente ilícito de otra organización internacional o de un Estado como circunstancias que excluyen la ilicitud. El texto de este artículo se redactará más adelante, cuando se examinen las cuestiones relativas a las contramedidas tomadas por una organización internacional en relación con el modo de hacer efectiva la responsabilidad de una organización internacional.

obligación"¹⁷. Esta circunstancia que excluye la ilicitud no se aplica cuando la situación se debe al comportamiento del Estado que la invoca o el Estado ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.

2) Nada de lo que diferencia a Estados y organizaciones internacionales justifica la conclusión de que la fuerza mayor no es igualmente pertinente en lo que se refiere a las organizaciones internacionales o que deben aplicarse otras condiciones.

3) Se pueden encontrar en la práctica algunos casos ilustrativos concernientes a la fuerza mayor. Ciertos acuerdos celebrados por organizaciones internacionales proporcionan algún ejemplo a este respecto. Por ejemplo, el párrafo 6 del artículo XII del Acuerdo celebrado en 1992 entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), como Organismo de Ejecución, establece que:

"[e]n caso de fuerza mayor o de otras condiciones o situaciones análogas que impidan el éxito de la ejecución de un proyecto por el Organismo de Ejecución, éste notificará inmediatamente al PNUD ese hecho y, en consulta con el PNUD, podrá renunciar a la ejecución del proyecto. En ese caso, y salvo acuerdo en contrario de las Partes, se reintegrarán al Organismo de Ejecución los gastos efectivamente realizados hasta la fecha de su renuncia."¹⁸

Aunque este párrafo versa sobre la denuncia del Acuerdo, supone implícitamente que el incumplimiento de una obligación contraída en virtud del mismo por causa de fuerza mayor no constituye una violación del Acuerdo.

4) Las organizaciones internacionales han invocado la fuerza mayor para excluir la ilicitud de su comportamiento en procedimientos entablados ante tribunales administrativos internacionales. En su sentencia N° 24, dictada en el asunto

¹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 y correcciones (A/56/10 y Corr.1 y Corr.2 (en español solamente))*, págs. 186 y 187, y el comentario correspondiente, especialmente págs. 187 a 193.

¹⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1691, pág. 325, especialmente pág. 331.

Fernando Hernández de Agüero c. Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos rechazó la excepción de fuerza mayor que se había alegado para justificar que se diera por terminado el contrato de un funcionario:

"[...] estima el Tribunal que en el caso presente no se configura la fuerza mayor que hubiera imposibilitado a la Secretaría General para cumplir el contrato a término fijo establecido, ya que es de explorado derecho que se entiende por fuerza mayor un acontecimiento irresistible de la naturaleza..."¹⁹

Aunque el Tribunal rechazó la excepción alegada, reconoció claramente que podía invocarse la fuerza mayor.

5) El Tribunal Administrativo de la OIT adoptó un punto de vista análogo en el asunto *Barthl*, en su sentencia N° 664. El Tribunal resolvió que la fuerza mayor podía invocarse en relación con un contrato de trabajo y declaró:

"La fuerza mayor es un acontecimiento imprevisible que escapa al control de las partes, independientemente de su voluntad, y que inevitablemente frustra su propósito común."²⁰

¹⁹ Párrafo tercero de la sentencia, dictada el 16 de noviembre de 1976. Se puede consultar el texto en http://www.oas.org/tribadm/decisiones_decisions/judgments. En una carta al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, de 8 de enero de 2003, la Organización de los Estados Americanos (OEA) señaló que:

"La mayoría de las reclamaciones presentadas ante el Tribunal Administrativo de la OEA sostienen la existencia de violaciones de las normas generales de la OEA, otras resoluciones de la Asamblea General de la Organización, violaciones de las normas sancionadas por el Secretario General en ejercicio de la facultad que le otorga la Carta de la OEA y violaciones de normas establecidas por el propio Tribunal en su jurisprudencia. Esas normas y reglas, al haber sido aprobadas por autoridades internacionales debidamente constituidas, tienen todas carácter de derecho internacional. Por consiguiente, las reclamaciones por presuntas violaciones de esas normas y reglas pueden considerarse reclamaciones por presuntas violaciones del derecho internacional." (Véase el documento A/CN.4/545, sec. II.I.)

²⁰ Párrafo 3 de la sentencia, dictada el 19 de junio de 1985. La traducción al inglés de la versión original en francés puede consultarse en <http://www.ilo.org/public/english/tribunal>.

Es irrelevante que en este caso la fuerza mayor fuera invocada por el funcionario contra la organización internacional en vez de por la organización.

6) El texto del proyecto de artículo 20 sólo difiere del artículo 23 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en que el término "Estado" ha sido sustituido una vez por la expresión "organización internacional" y tres veces por el término "organización".

Artículo 21

Peligro extremo

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

- a) La situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca; o
- b) Es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor.

Comentario

1) El artículo 24 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos incluye el peligro extremo entre las circunstancias que excluyen la ilicitud de un hecho y describe esa circunstancia como el supuesto en que "el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado"²¹. El comentario menciona el caso, como ejemplo tomado de la práctica, de unos buques de la marina

²¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 y correcciones (A/56/10 y Corr. 1 y Corr.2 (en español solamente)), págs. 193 y 194, y el comentario correspondiente, págs. 194 a 200.*

británica que penetraron en aguas territoriales islandesas buscando abrigo del mal tiempo²² y señala que "[a]unque históricamente la práctica se ha centrado en casos relativos a buques y aeronaves, el artículo 24 no se limita a dichos casos"²³.

2) Situaciones similares podrían darse, aunque más raramente, con respecto a un órgano o agente de una organización internacional. Aunque no se conozca ningún caso de la práctica en que una organización internacional haya invocado un peligro extremo, la misma norma debería ser aplicable a los Estados y a las organizaciones internacionales.

3) Por lo que respecta a los Estados, la frontera entre los casos de peligro extremo y aquellos que puede considerarse que corresponden a un estado de necesidad²⁴ no es siempre evidente. El comentario al artículo 24 señala que "los casos más generales de emergencias [...] son más una cuestión de estado de necesidad que de peligro extremo"²⁵.

4) El artículo 24 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos sólo se aplica cuando la situación de peligro extremo no se debe al comportamiento del Estado que invoca el peligro extremo y no es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor. Parecería que esas condiciones son igualmente aplicables a las organizaciones internacionales.

5) El proyecto de artículo 21 es literalmente idéntico al artículo correspondiente sobre la responsabilidad del Estado, con los únicos cambios debidos a la sustitución del término "Estado" una vez por la expresión "organización internacional" y dos veces por el término "organización".

²² *Ibid.*, pág. 195, párr. 3).

²³ *Ibid.*, pág. 196, párr. 4).

²⁴ El estado de necesidad se examina en el proyecto de artículo siguiente.

²⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 y correcciones (A/56/10 y Corr. 1 y Corr.2 (en español solamente))*, pág. 198, párr. 7).

Artículo 22

Estado de necesidad

1. Ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización a menos que ese hecho:

a) Sea el único modo para la organización se salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial para la comunidad internacional en su conjunto cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger ese interés; y

b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

a) La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o

b) La organización ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

Comentario

1) Las condiciones para que los Estados puedan invocar el estado de necesidad se han enumerado en el artículo 25 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²⁶. En resumen, las condiciones pertinentes son las siguientes: el comportamiento del Estado debe ser el único modo de que éste dispone para salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; ese comportamiento

²⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 y correcciones (A/56/10 y Corr.1 y Corr.2 (en español solamente))*, pág. 200, y el comentario correspondiente, págs. 200 a 214.

no debe afectar gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto; la obligación internacional de que se trate no debe excluir la posibilidad de invocar el estado de necesidad; el Estado que invoca al estado de necesidad no ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

2) En cuanto a las organizaciones internacionales, la práctica que refleja la invocación del estado de necesidad es escasa. Un caso en el que se resolvió que se podía invocar el estado de necesidad es el de la Sentencia N° 2183, dictada por el Tribunal Administrativo de la OIT en el asunto *T.O.R.N c. CERN*, sobre el acceso a la cuenta electrónica de un empleado que estaba de licencia. El Tribunal dijo que:

"[...] en el caso de que fuera necesario acceder a una cuenta de correo electrónico por razones de urgencia o ausencia prolongada del titular, las organizaciones deben poder abrir la cuenta con las salvaguardias técnicas apropiadas. El estado de necesidad, que justifica el acceso a información que puede ser confidencial, debe evaluarse con sumo cuidado."²⁷

3) Aunque la práctica es escasa, como señaló la Organización Internacional de Policía Criminal:

"[...] el estado de necesidad no pertenece a las esferas del derecho internacional que, por su naturaleza, son claramente inaplicables a las organizaciones internacionales."²⁸

La posibilidad de que las organizaciones internacionales invoquen el estado de necesidad también fue defendida en declaraciones hechas por escrito de la Comisión de la

²⁷ Párrafo 9 de la sentencia, dictada el 3 de febrero de 2003. La traducción al inglés de la versión original en francés puede consultarse en <http://www.ilo.org/public/english/tribunal>.

²⁸ Carta, de 9 de febrero de 2005, dirigida al Secretario de la Comisión de Derecho Internacional por el Asesor Jurídico General de la Organización Internacional de Policía Criminal (véase el documento A/CN.4/556, pág. 44).

Unión Europea²⁹, el Fondo Monetario Internacional³⁰, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual³¹ y el Banco Mundial³².

4) Si bien las condiciones establecidas en el artículo 25 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos también son aplicables en lo que atañe a las organizaciones internacionales, la escasez de una práctica específica y el riesgo considerable que la posibilidad de invocar el estado de necesidad entraña para el cumplimiento de las obligaciones internacionales dan a entender que, como cuestión de principio, el estado de necesidad no debería poder ser invocado por las organizaciones internacionales con la misma amplitud que por los Estados. Esto podría lograrse limitando los intereses esenciales que pueden ser protegidos mediante la invocación del estado de necesidad a los de la comunidad internacional en su conjunto en la medida en que la organización, en virtud del derecho internacional, tenga la función de protegerlos. Esta solución se puede considerar como una tentativa de llegar a una transacción entre dos posiciones opuestas con respecto al estado de necesidad que se manifestaron en los debates en la Sexta Comisión³³ y también en la Comisión de Derecho Internacional: la opinión de

²⁹ Carta, de 18 de marzo de 2005, dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por la Comisión Europea (véase el documento A/CN.4/556, pág. 43).

³⁰ Carta, de 1º de abril de 2005, dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por el Fondo Monetario Internacional (véase el documento A/CN.4/556, pág. 45).

³¹ Carta, de 19 de enero de 2005, dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por el Asesor Jurídico de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (véase el documento A/CN.4/556, pág. 46).

³² Carta, de 31 de enero de 2006, dirigida al Secretario de la Comisión de Derecho Internacional por el Primer Vicepresidente y Consejero Jurídico General del Banco Mundial (véase el documento A/CN.4/568, págs. 8 y 9).

³³ Formularon declaraciones claramente a favor de que las organizaciones internacionales pudieran invocar el estado de necesidad: Francia (A/C.6/59/SR.22, párr. 12), Austria (A/C.6/59/SR.22, párr. 23), Dinamarca, hablando también en nombre de Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (A/C.6/59/SR.22, párr. 65), Bélgica (A/C.6/59/SR.22, párr. 76), la Federación de Rusia (S/C.6/59/SR.23, párr. 23) y Cuba (A/C.6/59/SR.23, párr. 25). España también adoptó en principio una posición favorable (A/C.6/59/SR.23, párr. 49). La opinión opuesta quedó expresada en las declaraciones de Alemania (A/C.6/59/SR.21, párr. 22), China (A/C.6/59/SR.21, párr. 42), Polonia (A/C.6/59/SR.22, párr. 2), Belarús (A/C.6/59/SR.22, párr. 45) y Grecia

quienes eran partidarios de poner a las organizaciones internacionales en el mismo plano que los Estados y la opinión de quienes excluirían totalmente la posibilidad de que las organizaciones internacionales invocasen el estado de necesidad. Según algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional, aunque el apartado a) del párrafo 1 sólo se refiere a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, una organización debería tener derecho, no obstante, a invocar el estado de necesidad para proteger un interés esencial de sus Estados miembros.

5) No hay contradicción entre la referencia del apartado a) del párrafo 1 a la protección de un interés esencial de la comunidad internacional y la condición establecida en el apartado b) del párrafo 1 de que el comportamiento en cuestión afecte a un interés esencial de la comunidad internacional. Esos intereses no son necesariamente los mismos.

6) En vista de la solución adoptada en el apartado a) del párrafo 1, que no permite la invocación del estado de necesidad para la protección de los intereses esenciales de una organización internacional a menos que coincidan con los de la comunidad internacional, los intereses esenciales de las organizaciones internacionales no se han agregado en el apartado b) del párrafo 1 a los que no deberían resultar gravemente afectados.

7) Aparte de la modificación del apartado a) del párrafo 1, el texto del artículo reproduce el del artículo 25 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con la sustitución del término "Estado" por las expresiones "organización internacional" u "organización" en el encabezamiento de ambos párrafos.

Artículo 23

Cumplimiento de normas imperativas

Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general.

(A/C.6/59/SR.23, párr. 43). Singapur (A/C.6/59/SR.22, párr. 57) y Nueva Zelandia (A/C.6/59/SR.23, párr. 10) adoptaron una posición en principio negativa.

Comentario

- 1) El capítulo V de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos contiene una cláusula de reserva que se aplica a todas las circunstancias que excluyen la ilicitud examinadas en ese capítulo. Esta disposición -el artículo 26- tiene por objeto establecer que un hecho, que de otro modo no se consideraría ilícito, lo será si no está "en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general"³⁴.
- 2) El comentario al artículo 26 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos establece que las "normas imperativas que son claramente aceptadas y reconocidas comprenden las prohibiciones de agresión, genocidio, esclavitud, discriminación racial, delitos contra la humanidad y tortura, y el derecho a la libre determinación"³⁵. En el *Asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (República Democrática del Congo c. Rwanda)*, la Corte Internacional de Justicia resolvió en su sentencia que la prohibición del genocidio era "indudablemente" una norma imperativa³⁶.
- 3) Como las normas imperativas también obligan a las organizaciones internacionales, es evidente que, como los Estados, las organizaciones internacionales no pueden invocar una circunstancia que excluye la ilicitud en el caso de incumplimiento de una obligación emanada de una norma imperativa. De ahí que sea necesario incluir una cláusula de reserva equivalente a la aplicable a los Estados.
- 4) El presente artículo reproduce el texto del artículo 26 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos con la única sustitución del término "Estado" por "organización internacional".

³⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 y correcciones (A/56/10 y Corr.1 y Corr.2 (en español solamente))*, pág. 214, y el comentario correspondiente, págs. 214 a 217.

³⁵ *Ibid.*, págs. 216 y 217, párr. 5).

³⁶ Párrafo 64 de la sentencia, que se puede consultar en www.icj-cij.org.

Artículo 24

Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud

La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud del presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

- a) El cumplimiento de la obligación de que se trate, en el caso y en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;
- b) La cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión.

Comentario

1) El artículo 27 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos establece dos requisitos³⁷. El primero es que una circunstancia excluye la ilicitud sólo en el caso y en la medida en que la circunstancia existe. Aunque el enunciado parece subrayar el elemento temporal³⁸, es obvio que una circunstancia sólo puede excluir la ilicitud en la medida en que abarca una situación concreta. Más allá del alcance de la circunstancia, la ilicitud del hecho no resulta afectada.

2) En virtud del segundo requisito no se prejuzga la cuestión de la indemnización. Sería difícil establecer una norma general sobre la indemnización de las pérdidas causadas por un hecho que, de no mediar determinada circunstancia, sería ilícito.

³⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 y correcciones (A/56/10 y Corr.1 y Corr.2 (en español solamente))*, pág. 217, y el comentario correspondiente, págs. 218 a 220.

³⁸ Cabe que se pusiera énfasis en el elemento temporal porque la Corte Internacional de Justicia había sostenido, en la sentencia dictada en el asunto *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, que "El deber de cumplir con las obligaciones que emanan del tratado renace tan pronto como el estado de necesidad deja de existir", *I.C.J. Reports 1997*, pág. 63, párr. 101.

3) Como la posición de las organizaciones internacionales no es distinta de la de los Estados en lo que concierne a los dos requisitos a que se refiere el artículo 27 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, y como en el presente contexto no es necesario incluir ningún cambio en el texto, el proyecto de artículo 24 es idéntico al artículo correspondiente del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.
